

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago -Valle del Cauca, febrero 16 de 2016. Me permito señor Juez informarle que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto que ordenó librar mandamiento de pago, folio 131 a 134, así mismo me permito informarle que la suscrita secretaria corrió el traslado del recurso a las demás partes. Sírvase proveer.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Cartago (Valle del Cauca), febrero dieciséis (16) del dos mil diecisiete (2017).

Auto Interlocutorio No. 119

<u>Referencia:</u>	
Radicación	76-147-33-33-001-2014-00112-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Demandante	CIELO HERNANDEZ GIRALDO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
INSTANCIA	PRIMERA

Teniendo en cuenta que, de acuerdo con la constancia que antecede, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación en contra del **auto interlocutorio No. 038 de 23 de enero de 2017**, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra del demandante y a favor de la entidad demandada, procede el despacho a decidir lo que corresponde:

Observa el despacho que el recurso de apelación presentado se torna improcedente, al no encontrarse enlistado en los numerales del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así mismo el Código General del Proceso en su artículo 438 dice: “...*El mandamiento ejecutivo no es apelable..*”

Con lo anterior, el despacho considera que lo procedente, de conformidad con el artículo 244 del CPACA¹, es abstenerse de dar trámite al recurso de apelación presentado en contra del **auto interlocutorio No. 038 de 23 de enero de 2017**, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra del demandante y a favor de la entidad demandada **Departamento del Valle del Cauca**.

En consecuencia, se dispone;

¹ **Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos.**

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

....El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

RESUELVE

- 1- No conceder por improcedente el recurso de apelación presentado en contra del **auto interlocutorio No. 038 de 23 de enero de 2017**.
- 2- Continúese con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

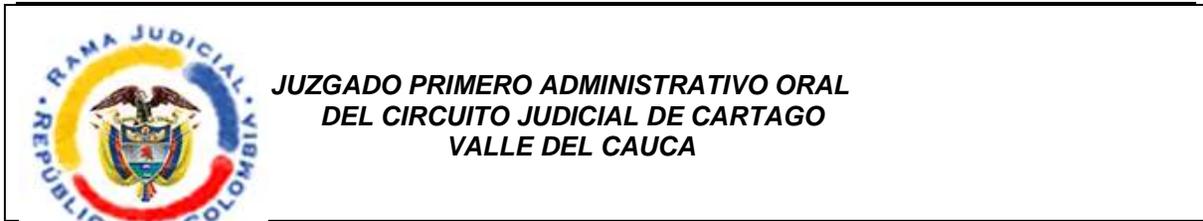
Juez

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>026</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 17/02/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente para efectos de la citación a la audiencia inicial. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 153

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2014-00968-00
DEMANDANTE	BLANCA MARINA GÓMEZ MORALES
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE TORO – VALLE DEL CAUCA Y MARTHA LUCÍA MARÍN MARÍN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y como quiera que la demandada Martha Lucía Marín Marín, contestó la demanda dentro de término (fl. 108), se procederá a incorporar el escrito que la contiene al expediente, fijar fecha y hora para audiencia inicial y reconocer personería al apoderado debidamente acreditado.

Ahora, se encuentra que aunque en el expediente obra escrito de contestación a la demanda allegado oportunamente por el demandado municipio de Toro – Valle del Cauca (fls. 60-65), no se acompaña con el poder los documentos que acrediten la calidad de quien lo otorga, por lo que se procederá a incorporar el escrito que la contiene sin consideración al expediente. De la misma manera, no se reconocerá personería al abogado que contestó la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 - Incorporar al expediente el escrito de contestación de la demanda presentado oportunamente por la demandada Martha Lucía Marín Marín (fls. 101-102).
- 2 - Incorporar al expediente, sin consideración por las razones anteriormente expuestas, el escrito de contestación de la demanda allegado por el demandado municipio de Toro – Valle del Cauca (fls. 161-165).
- 3 - Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el martes 13 de junio de 2017 a las 2 P.M.
- 4 - Reconocer personería al abogado Fernando Arias Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.242.475 expedida en Palmira – Valle del Cauca y T.P. No. 21.016

del C. S. de la J., como Curador Ad-Litem de la demandada Martha Lucía Marín Marín, en los términos y con las facultades conferidas (fl. 89-90 y 94).

5 – No reconocer personería para actuar a los abogados Mariela Esther Gómez De Barahona y Jorge Alfredo Gómez Bautista, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 34.526.194 y 16.550.861 y T.P. Nos. 88.979 y 133.741 del C.S. de la J., teniendo en cuenta las consideraciones expuestas.

6 - Reconocer personería al abogado Javier Andrés Chingual García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.537 expedida en Ipiales - Nariño y T.P. No. 92.269 del C. S. de la J., como apoderado del demandado municipio de Toro – Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fls. 104-107).

7- Aceptar la renuncia del poder al abogado Javier Andrés Chingual García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.715.537 expedida en Ipiales - Nariño y T.P. No. 92.269 del C. S. de la J., como apoderado del demandado municipio de Toro – Valle del Cauca, contenida en el escrito visible a folios 110-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C. G. del P.

8 – Notifíquese por estado la presente decisión.

9 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

10 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

11 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

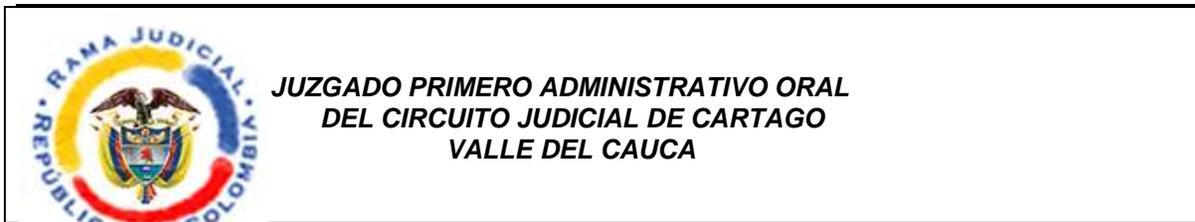
El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, el que se encuentra para citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

Auto de sustanciación No. 154

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00580-00
DEMANDANTE	LUZ MERI SALAZAR RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARGELIA – VALLE DEL CAUCA Y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), según lo dispuesto en la Audiencia de Pruebas del 16 de febrero de 2017 (fls. 280-281) y atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se fija como fecha y hora para la reanudación de la Audiencia de Pruebas, dentro del presente proceso, el jueves 18 de mayo de 2017 a las 3 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>026</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 17/02/2017
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cartago-Valle del Cauca. 16 de febrero de 2017. Me permito dejar constancia que los términos con los que contaba la parte demandante para subsanar la presente demanda, transcurrieron desde el 25 de enero al 07 de febrero de 2017. (Días inhábiles: 28, 29 de enero 04 y 05 de febrero de 2017). La parte demandante no allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer señor Juez.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 121

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00204-00
DEMANDANTE	JOSE ABED BARRIOS NUÑEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SEVILLA-VALLE DEL CAUCA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

En el proceso de la referencia, mediante auto de sustanciación No. 035 de enero 23 de 2017, se inadmitió la demanda presentada, anotando las deficiencias de las que adolecía (fl.45).

Ahora bien, en la constancia secretarial que antecede se advierte que una vez transcurridos los términos dispuestos en la providencia mencionada, la parte demandante no subsanó la presente demanda.

De otra parte, el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)”

Conforme a lo anterior, debido a que la parte demandante no corrigió los defectos de los que adolecía su libelo introductorio dentro del término concedido, lo procedente será rechazarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º Rechazar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º En consecuencia, sin necesidad de desglose devuélvase sus anexos.

3º Reconocer personería a la abogada Jaime Alberto Palomino Arias , identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.903 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 214.900 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido (fl.15 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 28 folios y 4 copias de traslados. Sírvese proveer.

Cartago – Valle del Cauca, febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, febrero dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 120

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00004-00
DEMANDANTE	ALBEIRO MORALES TABORDA
DEMANDADOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

El señor **ALBEIRO MORALES TABORDA**, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra de **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, solicitando se declare la nulidad parcial de la resolución **No. 1617 del 10 de marzo de 2014** proferida por Cremil por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro del demandante, se declare la nulidad del acto **No. 0080643 del 07 de diciembre de 2016, por medio del cual negó** la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Preliminarmente, en relación con las peticiones previas al auto admisorio (fl. 18) las mismas se negarán, por cuanto en relación con que se allegue el expediente administrativo y la hoja de servicios del señor **ALBEIRO MORALES TABORDA**, estos documentos no se contemplan en la posibilidad que otorga el inciso 2º del numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para ser pedido previo al auto admisorio, además que el expediente administrativo deberá ser allegado con la contestación de la demanda conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. No acceder a las peticiones previas, realizada por el apoderado judicial del demandante, en razón de lo expuesto en la parte motiva de la providencia.
6. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual las partes demandadas y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta

disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
8. Reconocer personería al abogado Diego Mauricio Escobar Otalvaro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.730.564 expedida en Armenia -Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 192.955 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 026

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 17/02/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria